

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
(EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL)
Radicado: 110014003016 2024 00291 00
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado: YESICA MAYERLY CARVAJAL MELO.

I.- Atendiendo el informe secretarial que antecede,¹ y teniendo en cuenta que los documentos aportados como base de la ejecución reúnen los requisitos del artículo 422 y 468 del C.G.P., el despacho con fundamento en el artículo 430 *ibídem*, dispone:

LIBRAR orden de pago por la vía EJECUTIVA (EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL) de **MENOR CUANTIA** a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, y en contra de **YESICA MAYERLY CARVAJAL MELO**, por los siguientes conceptos y sumas de dinero:²

1.- PAGARE No. 199201509849.³ ESCRITURA No. 583.⁴

1.1.- Por capital de las cuotas vencidas, tal como se relacionan a continuación:

No. CUOTAS	FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR EN \$
1	18/06/2023	\$100.137,46
2	18/07/2023	\$101.140,15
3	18/08/2023	\$102.152,87
4	18/09/2023	\$103.175,73
5	18/10/2023	\$104.208,84
6	18/11/2023	\$105.252,35
7	18/12/2023	\$106.306,19
8	18/01/2024	\$107.370,64
9	18/02/2024	\$108.445,75

1.2.-\$87'956.340.59, por concepto de capital acelerado contenido en el título valor citado.

1.3.- 7'974.010,22, correspondiente a los intereses de plazo causados hasta el 20 de febrero de 2024.

1.4.- Los intereses moratorios a la tasa del 18.06% anual, sobre los valores indicados en el numeral 1.1., sin que pueda superar la tasa máxima legal permitida en el artículo 884 del C. de Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, ni el tope de usura, según la certificación que expida el Banco de la República para los créditos de vivienda, periódicamente, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

¹ Dto pdf 004 exp gig.
² Dto pdf 001 pags 3 a 7 *ibídem*
³ Dto pdf 001 pags 8 a 16 *ib*
⁴ Dto pdf 001 pags 19 a 61 *ib*.

1.5.- Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 1.2., liquidados a la tasa máxima legal permitida por el artículo 884 del C. de Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que pueda superar el tope de usura, según la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda, esto es, el **6 de marzo de 2024** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- ORDENAR el embargo del inmueble gravado con la hipoteca, identificado con las matrícula inmobiliaria **No. 50S- 40775879**,⁵ de propiedad de la parte ejecutada. Oficiese. (Numeral 2º del artículo 468 y numeral 1º del artículo 593 del C.G.P)

Acreditado el embargo se dispondrá lo pertinente al secuestro solicitado.

3.- Respecto a las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

4.- COMUNÍQUESE a los demandados que tienen cinco (5) días para pagar la obligación al acreedor. Así mismo, que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones. Términos que corren conjuntamente desde el día siguiente a la fecha de notificación del presente proveído.

5.- NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, según el canal o el medio que se vaya a utilizar para cumplir con dicha actuación. (Sin que se viable hacer mixturas entre las disposiciones del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022).

Se advierte a la parte demandante, que deberá indicar al destinatario de la citación o notificación que debe comunicarse con el juzgado a través del correo electrónico institucional cmpl16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, toda vez que, en atención al uso de las TIC en los procesos judiciales, se privilegia la virtualidad, con las excepciones de ley.

PREVENIR a la parte ejecutante que debe garantizar que la empresa postal que contrate para surtir la notificación electrónica a la parte ejecutada le otorgue el acceso a toda la información (notificación, demanda y anexos) durante todo el término de notificación y traslado, sin que sea admisible que bloquee u otorgue el ingreso por menos tiempo.

II.- ADVERTIR a las partes y sus apoderados que deben cumplir sus deberes constitucionales y legales, entre ellos lo ordenado en el num 14 del art 78 C.G.P., e inc 3º art 3 de la Ley 2213 de 2022 “.... *deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial...*” (Subrayado fuera del texto)

So pena de imponer multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

III.- RECONOCESE al abogado **FACUNDO PINEDA MARIN**, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.⁶

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ

⁵ Dto pdf 001 pags 62 a 65 exp dig

⁶ Dto pdf 001 pags 90 a 92 exp dig

Firmado Por:
David Sanabria Rodríguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de8ea749f98797d9f8d6c693f0111d29c520726ce1c0b32f49f3ff7f7d6dc0f4**

Documento generado en 12/03/2024 06:15:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>